

CONVENIO DE COLABORACION ENTRE LA CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA, LA CAMARA OFICIAL DE COMERCIO E INDUSTRIA DE JAEN, Y DIVERSAS COOPERATIVAS ALMAZARERAS DE LA PROVINCIA DE JAEN PARA LA CREACION Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE UN PANEL DE CATADORES DE ACITE.

En a de mayo de 1988,

REUNIDOS

De una parte D. Miguel Manaute Humanes, Consejero de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía.

De otro D. Hermenegildo Terrados del Cerro, Presidente de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Jaén, en nombre y representación de esta Corporación.

Y de otro, las Cooperativas almazareras que al final se indican suscribiendo este Convenio, representados por sus respectivas Presidentes,

MANIFIESTAN

1. Reconocer la importancia que poro la economía jiennense tiene el olivar y el aceite de oliva y su extraordinaria influencia en el desarrollo provincial.

2. Constatar la necesidad de potenciar la actividad de la Lonja de Contratación de Aceite de Oliva constituida en la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Jaén, propiciando la celebración en el seno de la misma de operaciones mercantiles.

3. Entender que dicha potenciación puede pasar por la creación de un Panel de Catadores, cuya actividad quede vinculada a la Lonja de Contratación.

4. Convenir en que, para el buen funcionamiento tanto de la Lonja como del Panel, es importante el concurso especial de las Cooperativas almazareras de Jaén, a las cuales se invita a adherirse al presente Convenio.

En consecuencia,

ACUERDAN

1. La Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Jaén y las Cooperativas almazareras que suscriben, formalizan el presente Convenio de colaboración y mediante documento anejo aceptan la integración de otras Cooperativas almazareras que deseen adherirse al mismo.

2. Las Cooperativas almazareras firmantes de este Convenio así como las que con posterioridad se adhieran al mismo, se comprometen a hacer sus transacciones comerciales en la Lonja de Contratación de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Jaén, por un volumen mínimo, durante 1988, de diez millones de kilogramos de aceite.

3. La Cámara Oficial de Comercio e Industria de la Provincia se compromete a mantener las instalaciones necesarias en la referida Lonja del Panel de Catadores y a financiar su funcionamiento.

4. La Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía (a través de la Dirección General de Políticas Agroalimentarias y Agricultura Asociativa) se compromete a seleccionar y formar al personal que integre el Panel de Catadores y a ejercer su dirección técnica permanente, a través de funcionarios expertos adscritos a la Delegación Provincial de Agricultura de Jaén.

5. Todas las partes firmantes deberán colaborar en el diseño y ejecución de actuaciones de promoción de la Lonja de Contratación de Aceite, de forma que el volumen de las transacciones comerciales realizadas en la Lonja supere, progresivamente, el mínimo relacionado en el apartado dos de este Protocolo, tendiendo a una representación del mercado que, para 1990, deberá ser igual o superior al 10% de la producción media de aceite provincial.

6. El presente Convenio tiene duración indefinida, salvo denuncia de la Consejería de Agricultura y Pesca o de la Cámara de Comercio e Industria de Jaén. Las Cooperativas firmantes y adheridas podrán retirarse del Convenio a título individual previo aviso con seis meses de antelación. Caso de que la totalidad de las

Cooperativas almazareras se retiren del Convenio, se entenderá extinguido el mismo.

En prueba de conformidad firman el presente Convenio en a de mayo de 1988.— Miguel Manaute Humanes, Consejero de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía.— Hermenegildo Terrados del Cerro, Presidente de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Jaén.— Alberto García-Valdecasas, Presidente de la Lonja de Contratación de Aceite de Oliva de Jaén.— Francisco Gutiérrez Colmenero, En representación de las OPA de Jaén, Magina Sur, Condado y Cazorlo y Sierra Norte.— Francisco Ruiz García, Cooperativa Ntro. Sra. de los Remedios Jimena.

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 16 de mayo de 1988, por la que se regulan los procesos electorales y constitución del Consejo Escolar en los Centros Docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos.

El Decreto 277/1987, de 11 de noviembre (BOJA 12.12.87), sobre funcionamiento y órganos de gobierno de los Centros públicos de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Conservatorios de Música, Escuelas de Arte Dramática y Danza y Escuela Oficial de Idiomas, y el Decreto 10/1988, de 20 de enero, (BOJA 20.2.88) que regula asimismo el funcionamiento y órganos de gobierno en los Centros de Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional y Centros de características singulares, disponen en sus artículos 24º y 20º, respectivamente, que la Consejería de Educación y Ciencia establecerá el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar, así como el período en que deberá desarrollarse.

Asimismo en las Disposiciones Finales Primera y Segunda respectivamente de ambos Decretos, se faculta a esta Consejería de Educación y Ciencia para desarrollar lo dispuesto en los mismos.

Por otra parte, por los Decretos 71/1988, de 20 de enero, y 101/1988, de 10 de marzo, se crean los Institutos de Bachillerato a Distancia en la Comunidad Autónoma y los Complejos Educativos Integrados fijándose en ellos su estructura, organización y funcionamiento.

Con objeto de que los Centros a que se refieren los mencionados Decretos establezcan sus órganos de gobierno y normalicen su funcionamiento, y al mismo tiempo se realice un proceso electoral general que abarque a todos aquellos Centros, y en virtud de lo anteriormente expuesto, esta Consejería de Educación y Ciencia.

DISPONE:

A) DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.

Los procesos electorales así como el procedimiento de constitución del Consejo Escolar en los Centros públicos de niveles no universitarios, se ajustarán a lo dispuesto en la presente Orden.

Artículo 2º.

1. A efectos de organización del procedimiento de elección, se constituirá en cada Centro una Junta compuesta por los siguientes miembros: el Director del Centro, un profesor, un padre, un alumno con derecho a voto, y un representante del personal de Administración y Servicios, siendo designados por sorteo público los cuatro últimos.

2. En los Conservatorios de Música, el alumno deberá pertenecer al Grado Medio o Superior. En la Escuela de Arte Dramático y Danza, el alumno deberá pertenecer a la Sección de Arte Dramático o a los tres últimos cursos de la Sección de Danza. En todo caso los alumnos deberán ser mayores de once años.

3. En los Conservatorios Superiores de Música, el padre deberá serlo de un alumno matriculado en Grado Elemental o Medio. En las Escuelas de Arte Dramático y Danza y Escuela Oficial de Idiomas, el padre deberá serlo de un alumno matriculado menor de dieciocho años.

4. En aquellos Centros donde, en virtud de lo establecido en los artículos 21º y 22º del Decreto 277/1987, de 11 de noviembre, y en la Disposición Final Primera del Decreto 10/1988, de 20 de enero, los padres de los alumnos no tuvieron representación en el Consejo Escolar, tampoco formarán parte que la Junta Electoral.

5. Asimismo, en los Centros concertados formará parte de dicha Junta Electoral el titular del Centro o persona en quien delegue.

Artículo 3°.

1. Serán competencias de la Junta Electoral las siguientes:

- a) Aprobación y publicación de los censos electorales, que comprenderán, en todo caso, nombre y apellidos de los electores.
- b) Concreción del calendario electoral del Centro, que, en todo caso, deberá desarrollarse durante el primer trimestre del correspondiente curso académico y dentro del período lectivo.
- c) Organización del proceso electoral.
- d) Admisión y proclamación de candidaturas, así como la concreción en cada Centro del número máximo de candidatos que pueden figurar en la papeleta de vota de las distintos sectores con sujeción a lo previsto en los artículos 15°, 22° y 27° de la presente Orden.
- e) Dar publicidad en el Centro de los actos de constitución de las distintas mesas electorales.
- f) Resolución de las reclamaciones presentadas contra las resoluciones de la mesa electoral.
- g) Proclamación de los candidatos elegidos y remisión de las correspondientes actas a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

Artículo 4°.

El acto electoral, que será único en cada sector para la elección de los miembros correspondientes del Consejo Escolar, estará precedido por la constitución de la mesa electoral, encargada de presidir la votación, conservar el orden, realizar el escrutinio y velar por la pureza del sufragio. La mesa resolverá asimismo las reclamaciones que pudieran presentarse. No podrán pertenecer a la mesa electoral los candidatos del sector correspondiente.

Artículo 5°.

Serán electores y elegibles todos los miembros de la comunidad escolar. Quien, en su mismo Centro, forma parte de varios sectores con derecho a tener representantes en el Consejo Escolar, sólo podrá ostentar la representatividad como electo de uno de los sectores a los que pertenezca.

Artículo 6°.

Salvo lo previsto en los Títulos B) y E) de la presente Orden, sólo podrán ser votados quienes previamente hayan manifestado su deseo de ser candidatos y sean proclamados, en su caso, como tales por la Junta Electoral. La elección de los representantes de los diversos sectores de la comunidad escolar se realizará por medio de candidaturas abiertas, pudiendo cada elector seleccionar de cada lista o listas de candidatos aquéllos que estime oportunos, dentro del número máximo establecido en la presente Orden para los distintos sectores. De acuerdo con los Decretos 27/1988 y 28/1988, de 10 de febrero, las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnos podrán presentar candidaturas en los correspondientes procesos electorales, según lo establecido en el presente artículo, pudiendo igualmente presentarse candidaturas individuales.

Artículo 7°.

A aquellos miembros de la comunidad escolar que sean proclamados candidatos por la Junta Electoral, les serán proporcionadas por la misma y, en particular, por la Dirección del Centro, las facilidades necesarias para que, a través de procedimientos que no alteren el normal funcionamiento del Centro, puedan darse a conocer a sus potenciales electores.

Artículo 8°.

Contra las decisiones de la Junta Electoral se podrá reclamar ante el Delegado Provincial de Educación y Ciencia, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 9°.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 19°, punto 1) y 2), del Decreto 10/1988, de 20 de enero, en los Centros de Educación General Básica deben contabilizarse no sólo las unidades de Educación Preescolar, sino también las de Educación Especial y Habilitadas a fin de determinar el número total de unidades.

Artículo 10°.

A los miembros integrantes de la Junta Electoral, mesas electorales y a cuantos electores necesiten permiso laboral para el desempeño de sus obligaciones les es de aplicación lo dispuesto en el artículo 37° 3 D. de la Ley 8/1980, 30.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. No obstante, los días en que se celebren las elecciones de representantes de los distintos sectores de la comunidad escolar no podrán ser declarados no lectivos. Tan sólo podrán suspenderse algunas

horas de clase, si ello fuere necesario en alguna de las elecciones, a juicio de la Junta Electoral del Centro.

B) ELECCION DE LOS REPRESENTANTES DEL PROFESORADO

Artículo 11°.

1. Los representantes del profesorado en el Consejo Escolar del Centro serán elegidos por el Claustro y en el seno de éste. El voto será secreto y no delegable.

2. Los profesores que ejerzan tareas de sustitución en el Centro sólo podrán ser electores en este proceso de constitución de Consejos Escolares.

Artículo 12°.

A efectos de lo dispuesto en el punto anterior, el Director procederá a convocar al Claustro dando lectura a las normas de esta Orden. En dicha sesión se fijará la fecha de la celebración del Claustro de carácter extraordinario en el que, como único punto del orden del día figurará el acto de elección de representantes del profesorado.

Artículo 13°.

En dicho Claustro extraordinario se constituirá una mesa electoral que estará integrada por los siguientes miembros.

- a) El Director del Centro que actuará como Presidente.
- b) El profesor de mayor antigüedad en el Centro.
- c) El profesor de menor antigüedad en el Centro, que actuará como Secretario.

Cuando coincidan varios profesores en la mayor o menor antigüedad, formarán parte de la mesa el de mayor edad, entre quienes se encuentren en el primer caso, y el de menor edad, entre quienes se hallen en el segundo.

Artículo 14°.

El número de asistentes para la válida constitución del Claustro será el de la mayoría absoluta de sus componentes. De no ser así, el Claustro se constituirá en segunda convocatoria, veinticuatro horas después de la señalada para la primera. Para ello será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.

Artículo 15°.

Cada miembro del Claustro hará constar en su papeleta como máximo un número de nombres de candidatos igual a los dos tercios del número total de representantes del profesorado en el Consejo Escolar. En caso de que esos dos tercios resultase número fraccionario, se atenderá al número entero inmediato inferior.

Artículo 16°.

Si en esa votación inicial no hubiese resultado elegido el número de profesores que corresponda, se procederá a realizar en el mismo acto sucesivas votaciones hasta alcanzar dicho número excluyendo como elegibles a aquellos profesores que por haber obtenido ya algún voto deban ser considerados electos.

Artículo 17°.

Resultarán elegidos aquellos candidatos que obtengan mayor número de los votos emitidos.

C) ELECCION DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PADRES

Artículo 18°.

La representación de los padres en el Consejo Escolar del Centro corresponderá a éstos o a los tutores legales de los alumnos. El derecho a elegir y ser elegido corresponde al padre y a la madre o, en su caso, a los tutores legales, no pudiéndose emitir más de un voto por cada elector, independientemente del número de hijos escolarizados en el Centro.

En los casos en que la patria potestad de los hijos se encuentre conferida a uno solo de los padres, la condición de elector y elegible le concernirá exclusivamente a él.

Artículo 19°.

En las Escuelas de Arte Dramático y Danza y la Escuela Oficial de Idiomas, cuando en virtud de lo dispuesto en los artículos 21° y 22° del Decreto 277/1987, de 11 de noviembre, los padres tengan representatividad en el Consejo Escolar, serán electores y elegibles los padres o tutores legales de los alumnos menores de 18 años matriculados en curso distinto de los tres últimos de Arte Dramático y Danza o de alumnos menores de 18 años de la Escuela Oficial de Idiomas, y que se hallen matriculados oficialmente en el Centro.

Dichos padres o tutores legales deberán figurar en el censo. La elección se producirá entre los candidatos proclamados por la Junta Electoral.

Artículo 20°.

El Director hará pública la convocatoria de elecciones en el tablón de anuncios del Centro con un mínimo de diez días de antelación a la fecha del acto electoral y en ella deberán figurar la lista o listas de los candidatos. Esta fecha, así como el tiempo durante el cual podrá emitirse el voto que, en ningún caso, será inferior a tres horas consecutivas, serán fijados por la Junta Electoral de modo que faciliten la asistencia de votantes.

Asimismo, se establecerán mecanismos de comunicación a los padres por los procedimientos que la Junta Electoral arbitre al efecto.

Artículo 21°.

La elección de los padres de alumnos estará precedida por la constitución de la mesa electoral, que estará integrada por:

a) El Director del Centro, que actuará de Presidente.

b) Dos padres o tutores legales, designados por sorteo, actuando de Secretario el de menor edad.

La Junta electoral deberá prever, asimismo, el nombramiento de suplentes, designados también por sorteo.

Artículo 22°.

El voto será directo, secreto y no delegable. Cada elector hará constar en la papeleta, cuyo modelo haya sido autorizado por la Junta Electoral, a lo sumo un número de nombres igual a los dos tercios del número total de representantes de los padres en el Consejo Escolar, debiendo acreditar su personalidad mediante la presentación de documento fehaciente. En caso de que esos dos tercios resultase número fraccionario, se atenderá al número entero inmediato inferior.

Artículo 23°.

Con la finalidad de conseguir la mayor participación posible, únicamente los padres o tutores legales de los alumnos podrán utilizar el voto por correo. A tal efecto, la Junta Electoral de cada Centro dispondrá lo que considere oportuno para que los padres de los alumnos tengan conocimiento de que pueden utilizar el voto por correo si así lo desean. Velará asimismo la mencionada Junta por que, en el plazo más breve posible y por el medio más rápido, se proporcione a los padres la papeleta de voto.

Para garantizar el secreto del voto y la identificación del elector se utilizará el sistema de doble sobre. El sobre exterior se dirigirá a la «Mesa electoral de representantes de padres» y contendrá firma manuscrita y coincidente con la que aparece en el Documento Nacional de Identidad, fotocopia de dicho documento y un segundo sobre en blanco y cerrado en cuyo interior se habrá incluido la papeleta de voto.

Al objeto de evitar el riesgo de posibles votos nulos se informará a todos los padres, al proporcionarles la papeleta de votación, del número máximo de nombres que pueden hacer constar en ella, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3° d) y 22° de la presente Orden.

Artículo 24°.

Podrán actuar como supervisores de la votación los padres o tutores legales de los alumnos matriculados en el Centro, propuestos por una asociación de padres de alumnos del Centro o avalados para ello por la firma de diez electores.

D) ELECCION DE LOS REPRESENTANTES DE LOS ALUMNOS

Artículo 25°.

Los representantes de los alumnos en el Consejo Escolar se elegirán por quienes estén matriculados en el Centro y sean mayores de once años de edad, de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 277/1987, de 11 de noviembre, y 10/1988, de 20 de enero. La elección se producirá entre los candidatos admitidos y proclamados por la Junta Electoral. Podrán ser elegibles todos los alumnos del Centro que sean mayores de 11 años de edad.

Artículo 26°.

La elección estará precedida por la constitución de la mesa electoral, integrada por el Director del Centro, que actuará como Presidente, y dos alumnos designados por sorteo, de los cuales el de menor edad actuará como Secretario.

Artículo 27°.

La votación será directa, secreta y no delegable. Cada alumno

hará constar en la papeleta, cuyo modelo haya sido autorizado por la Junta Electoral, a lo sumo un número de nombres igual a los dos tercios del número total de representantes de los mismos en el Consejo Escolar. En caso de que esos dos tercios resultara un número fraccionario, se atenderá al número entero inmediato inferior.

Artículo 28°.

Podrán actuar de supervisores de la votación los alumnos que sean propuestos por una asociación de alumnos del Centro o avalados para ella por la firma de diez electores.

E) ELECCION DE LOS REPRESENTANTES DEL PERSONAL DE ADMINISTRACION Y SERVICIOS

Artículo 29°.

A los efectos previstos en la presente Orden, se considerará personal de Administración y Servicios el que vinculado a la Consejería de Educación y Ciencia o al Ayuntamiento, por relación jurídica administrativa o laboral, realiza funciones distintas de las docentes en el Centro. Asimismo, deberá considerarse como Personal de Administración y Servicios o cuál que desempeña funciones psicopedagógicas y de atención personalizada como logopedas no pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, Médicos, Psicólogos, Pedagogos, Fisioterapeutas, Asistentes Sociales, Asistentes Técnicos Sanitarios, Educadores, etc., siempre que pertenezcan a la plantilla del Centro docente. Todos los miembros de este sector tienen la condición de elector y elegible.

Artículo 30°.

Para la elección del representante del personal de Administración y Servicios, se constituirá una mesa electoral integrada por el Director del Centro, que actuará como Presidente, el Secretario del Centro, que actuará de Secretario de la mesa, y el miembro del personal no docente con más antigüedad en el Centro.

Artículo 31°.

La votación se efectuará mediante sufragio directo, secreto y no delegable. Cada votante depositará ante la mesa electoral una papeleta en la que hará constar el nombre del candidato al que otorgue su representación.

F) FINALIZACION DE LOS PROCESOS ELECTORALES

Artículo 32°.

En cada uno de los actos electorales, una vez finalizada la votación, se procederá por la mesa al escrutinio de los votos. Efectuando el recuento de los mismos, que será público, se extenderá un acta que firmarán todos los componentes de la mesa, en la que se hará constar los nombres de todos los que hubieren obtenido votos y el número de éstos que a cada uno hubiese correspondido. El acta será enviada a la Junta Electoral del Centro a efectos de la proclamación de los distintos candidatos elegidos, la cual remitirá copia a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

Artículo 33°.

Cuando se produzca empate en las votaciones, la elección se dirimirá por sorteo.

Artículo 34°.

El acto de proclamación de los candidatos elegidos se realizará por la Junta Electoral del Centro, tras la recepción de las correspondientes actas. Los no proclamados quedarán como suplentes a los efectos previstos en el artículo 40° de la presente Orden, así como en previsión de lo dispuesto en los artículos 23° y 27° del Decreto 277/1987, de 11 de noviembre, y 19° punto 5 y 23° del Decreto 10/1988, de 20 de enero.

Los resultados de las votaciones se harán públicos en los tablones de anuncios del Centro.

Artículo 35°.

Los gastos que originen las actividades electorales, excepto los ocasionados por la propaganda electoral, serán sufragados con cargo a los créditos asignados para el funcionamiento del Centro.

Artículo 36°.

La Junta Electoral solicitará del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el Centro, la designación del concejal o representante del municipio que haya de formar parte del Consejo Escolar.

G) CONSTITUCION DEL CONSEJO ESCOLAR

Artículo 37°.

En el plazo de diez días, a contar desde la fecha de proclamación de los candidatos electos por la Junta Electoral, el Director convocará a los distintos miembros para la sesión de constitución del Consejo Escolar.

Artículo 38°.

Si alguno de los sectores de la comunidad escolar no eligiera sus representantes en el Consejo Escolar por causas imputables a dichos sectores, este hecho no invalidará la constitución del Consejo Escolar.

Artículo 39°.

Las reuniones del Consejo Escolar del Centro se celebrarán en día y hora que faciliten la asistencia de todos los sectores representados en el mismo.

Artículo 40°.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 27° del Decreto 277/1987, de 11 de noviembre, y el artículo 23° del Decreto 10/1988, de 20 de enero, los miembros electivos del Consejo Escolar del Centro, así como de la Comisión Económica, se renovarán cada dos años. Aquellos consejeros que en el transcurso de este tiempo dejaran de tener los requisitos necesarios para pertenecer al Consejo o la Comisión, serán sustituidos por los siguientes candidatas en número de votos obtenidos. Igual procedimiento se seguirá para cubrir las vacantes que se produzcan por cualquier otra circunstancia.

2. En aquellos casos en que se agotara la lista de candidatos votados al seguir lo establecido en el apartado 1 de este artículo, se procederá a realizar una nueva elección en el sector correspondiente previa autorización del Delegado Provincial de Educación y Ciencia, para cubrir las vacantes existentes por el período de tiempo que reste del mandato del Consejo Escolar.

Artículo 41°.

En aquellos Centros en los que hayan sido nombrados dos Jefes de Estudios, ambos formarán parte del Consejo Escolar.

Artículo 42°.

Constituido el Consejo Escolar del Centro, en el mismo acto serán elegidos los miembros de la Comisión Económica. A tal efecto, los profesores y padres del Consejo elegirán entre ellos mismos al profesor y padre respectivamente que debe formar parte de la Comisión Económica. Análogamente, los alumnos elegirán de entre ellos a quien haya de representarles en la citada Comisión en aquellos casos en que se cumpla lo establecido en el apartado 2.7 de la Orden de 17 de junio de 1987.

En aquellos Centros a cuyo sostenimiento cooperen Corporaciones Locales, formará parte de la Comisión Económica el concejal o representante del Ayuntamiento miembro del Consejo Escolar.

Artículo 43°.

El proceso electoral se desarrollará durante el primer trimestre del próximo curso académico, de acuerdo con el siguiente calendario:

a) Durante la primera semana del mes de octubre se constituirá la Junta Electoral.

b) La celebración de las elecciones de los representantes de los diversos sectores de la comunidad escolar en el Consejo Escolar del Centro, se efectuará dentro de los treinta días naturales siguientes a la constitución de la Junta Electoral del Centro. A tales efectos, la Junta Electoral concretará las fechas en que haya de procederse a las votaciones de cada grupo.

c) Dentro del plazo de los diez días siguientes a la proclamación de los candidatos electos por la Junta Electoral, el Director del Centro procederá a la convocatoria de la sesión constitutiva del Consejo Escolar del Centro.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Los Centros concertados deberán proceder a la elección de los representantes de los distintos sectores de la comunidad escolar previstos en el artículo 56° de la Ley Orgánica 8/1985, para el Consejo Escolar y su constitución, según las normas y calendaría establecidos en la presente Orden, y respetando, en cualquier caso, las peculiaridades propias de este tipo de Centros en cuanto a la normativa que regula los órganos de participación de la comunidad

educativa, al no serles de aplicación lo establecido en los Decretos 277/1987, de 11 de noviembre, y 10/1988 de 20 de enero.

Segunda.

En aquellos Centros concertados que impartan enseñanzas en dos o más niveles en régimen de concierto y hasta tanto se desarrolle reglamentariamente lo establecido en el artículo 11° 2 de la Ley Orgánica 8/1985, se podrá constituir un Consejo Escolar único para esos distintos niveles de enseñanza siempre que estén ubicados en el mismo edificio y previa autorización del Delegado Provincial de Educación y Ciencia, que establecerá la proporcionalidad de la representación de los diversos sectores educativos de los distintos niveles de enseñanza existentes en el Centro, y todo ello dentro de lo fijado al respecto en el artículo 56° de la citada Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los consejos escolares actualmente constituidos de los Centros públicos y concertados de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, prolongarán su mandato hasta la celebración de las elecciones a que se refiere el artículo 43°.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

En aquellas Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en las que el número de alumno matriculados en los cursos manográficos así lo aconseje, el Reglamento de Régimen Interior de las mismas preverá la forma de participación de dichos alumnos en el Consejo Escolar del Centro, sin que en ningún caso pueda alterarse el número total de representantes de los alumnos en el referido órgano colegiado.

Segunda.

En los Centros a que hacen referencia los Capítulos III y IV del Título IV del Decreto 10/1988, de 20 de enero, los Reglamentos de Régimen Interior de los mismos preverán la participación en el Consejo Escolar del Centro de los distintos sectores de la Extensión o Sección Delegada aplicando criterios de proporcionalidad, sin que en ningún caso pueda alterarse el número total de componentes de cada sector en el Consejo Escolar del Centro.

Tercera.

Lo contenido en la presente Orden será de aplicación a los Centros docentes públicos dependientes de Corporaciones Locales.

Cuarta.

En los Centros que han comenzado su funcionamiento durante el presente curso escolar 1987/88, el proceso para la elección de Organos Colegiados se realizará a principios del próximo curso 1988/89, de acuerdo con lo establecido en la presente Orden.

Quinta.

A efectos de lo establecido en la Disposición Adicional del Decreto 10/1988, de 20 de enero; lo contenido en la presente Orden será de aplicación sólo a las Escuelas Hogares que sean al mismo tiempo Centros docentes de Educación General Básica.

Sexta.

Queda facultada la Dirección General de Planificación y Centros para dictar las disposiciones que estime convenientes para el mejor cumplimiento de lo establecido en la presente Orden, así como para fijar el calendario electoral en cada curso académico.

Séptima.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 16 de mayo de 1988

ANTONIO PASCUAL ACOSTA
Consejero de Educación y Ciencia

ORDEN de 7 de junio de 1988, sobre concesión de becos y ayudas establecidas para la realización de prácticas en empresas públicas y privadas, de los alumnos de segundo grado de Formación Profesional.

La realización de prácticas por los alumnos de Formación Profesional en las empresas, resulta necesaria, en cuanto que con